



# Resolución Viceministerial

N°0017-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 06 de diciembre de 2016

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria Gold Pig S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 285-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA,-DGAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta N° 624-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, notificó a la Empresa Agropecuaria Gold Pig S.A.C. con el Informe N° 759-2015-MINAGRI-DVDIA-DGAAA,DGAA (Informe Preliminar), que concluye en que al haber impedido la empresa la realización de la supervisión ambiental el 26 y 28 de mayo de 2015 habría incurrido en falta tipificada en el numeral 1.1.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario (Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2012-AG), por lo le correspondería recibir una multa de setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias, notificándole en consecuencia el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dándole cinco (5) días hábiles de plazo para que presente sus descargos;

Que, vencido el plazo de ley sin que la empresa Agropecuaria Gold Pig S.A.C. haya presentado sus descargos, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios dictó la Resolución de Dirección General N° 133-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de marzo de 2016, sustentada en el Informe N° 0274-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de la referida empresa, por haber impedido la realización de las funciones de fiscalización, control e investigación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, infracción administrativa tipificada en el numeral 1.1.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2012-AG); por lo que sanciona a la empresa en mención con una multa de setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Dirección General por la empresa Agropecuaria Gold Pig S.A.C., la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Resolución de Dirección General N° 285-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 03 de junio de 2016, sustentado en el Informe N° 714-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, declaró improcedente el recurso de reconsideración, debido a que el Acta de fecha 29 de setiembre de 2015, presentado como nueva prueba, no es un acto que corresponde al presente procedimiento sancionador, sino a una actividad propia del Órgano de Control Institucional del Ministerio, especificando que



este procedimiento administrativo se ciñe a lo actuado en las Actas de supervisión de fechas 26 y 28 de mayo de 2015;

Que, mediante escrito ingresado el 5 de julio de 2016, la empresa Agropecuaria Gold Pig S.A.C., representada por su Gerente General Santiago Richard Chávez Ortega, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 285-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, solicitando como pretensión principal la declaración de nulidad de la Resolución apelada así como de la Resolución de Dirección General N° 133-22016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por contener vicios insubsanables al afectar el debido proceso y la buena fe, pues carecen de motivación ya que no se ha demostrado ninguna prueba objetiva que permita sindicar a su representada como actora dolosa de no permitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios que realice su labor de fiscalización, control e investigación, pues el personal que brinda servicio de vigilancia a la empresa es de una service con la que no tiene vínculo laboral; como pretensión accesoria, pide que se proceda a disminuir la multa de 75 UIT impuesta a su representada, en aplicación del Reglamento de Infracciones y sanciones ambientales del sector agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que en cuanto a los criterios de graduación de multas señala en su literal G, que si se corrige la infracción y adopta medidas de restauración en la oportunidad y el plazo establecido por la autoridad, se debe proceder a disminuir respecto del total de la multa a imponer en el caso G-2 hasta el 90%, conforme a los fundamentos que expresa en el citado recurso impugnativo;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación debe ser absuelto por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de impugnación;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho absolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución apelada, dictada por dicha Dirección General;

Que, con las actas de supervisión de fechas 26 y 28 de mayo de 2015, obrantes de fojas 6 a 7 y de fojas 3 a 5, respectivamente, está probado que aproximadamente a las 10.00 hrs, del día 26 de mayo de 2015, representantes de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios se apersonaron al local de la empresa Agropecuaria Gold Pig S.A.C. con el objeto de llevar a cabo una labor de supervisión, viéndose impedidos de ingresar por los vigilantes de la empresa, quienes manifestaron que no contaban con autorización, por lo que los supervisores optaron por retirarse, regresando el 28 del mismo mes, viéndose impedidos nuevamente de ingresar al local bajo la misma explicación de los vigilantes de que no tenían autorización, no obstante, que, según se dejó constancia en la segunda acta,





# Resolución Viceministerial

N°0017-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 06 de diciembre de 2016

la nueva visita respondía a una solicitud del representante de la empresa; de manera que es inútil cualquier explicación dirigida a justificar la obstaculización a la labor de supervisión de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, más si se tiene en cuenta que a través del numeral 5.10 del artículo 5 de la Resolución de Dirección General N° 372-14-DVDIAR-MINAGRI-DGAAA, de 24 de setiembre de 2014, que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Camal Frigorífico Don Santiago, presentado por la empresa Agropecuaria Gold Pig S.A.C., se estipuló como una de las obligaciones de la empresa: "**Facilitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios la realización de las acciones de vigilancia y seguimiento a los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del "Camal Frigorífico Don Santiago", así como (...)**";

Que, estando acreditada la infracción, resta establecer si el monto de la multa impuesta se ajusta a lo estipulado en la norma;

Que, a través del numeral 1.1.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario contenida en el Anexo del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se ha estipulado que la infracción consistente en "Impedir, obstaculizar, negar y/o interferir en las funciones fiscalizadoras de control e investigación que realice la autoridad ambiental competente del Sector Agrario" se sanciona con una multa de 75 UIT para los administrados comprendidos en el Grupo 1 y con una multa de 11 UIT para los administrados comprendidos en el Grupo 2; al respecto, a través del numeral 49.1.1 del artículo 49 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2002-AG, se determina que el Grupo 1 está constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales superen las 100 UIT y mediante el numeral 49.1.2 se establece que el Grupo 2 está constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro de la competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales no superen las 100 UIT;

Que, por tanto, la determinación del Grupo al que pertenece el administrado infractor es condición *sine qua nom* para establecerse el monto de la multa a ser impuesta;

Que, en el presente caso, al imponerse la multa de 75 UIT por la infracción cometida por la empresa Agropecuaria Gold Pig S.A.C., se parte del supuesto que dicha empresa pertenece al Grupo 1, no obstante, en el expediente no obra ninguna información oficial que lleve a la convicción de que la empresa en mención esté comprendida en el citado Grupo; por lo que la resolución recurrida al omitir dicho requisito, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,



De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria Gold Pig S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 285-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 03 de junio de 2016, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, declarándose nulo lo actuado hasta la expedición de la Resolución de Dirección General N° 133-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA inclusive, disponiéndose que dicha Dirección General emita nueva Resolución sancionatoria, previa determinación del Grupo al que pertenece la referida empresa según la clasificación establecida en el artículo 49 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Agropecuaria Gold Pig S.A.C., devolviéndose los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese**



**JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA**  
Vice-ministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO